



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, este estrado judicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso

RESUELVE

APLAZAR la Audiencia señalada día cinco (5) de octubre de 2022 a las 8:30 AM, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KKZ 550 y que se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Despacho Comisorio No. 150014189001 2021 00017 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al gran número de acciones de tutela que fueron asignadas en el transcurso de la semana a este despacho, así como del número de fallos que de las mismas se debió y debe proferirse para la fecha, y del habeas corpus que la Oficina de Apoyo Judicial asignó a este estrado judicial, los cuales tienen un trámite preferente y perentorio que requieren de un procedimiento inmediato y decisión propia; no ha sido posible el estudio del expediente por la suscrita quien apenas tomó posesión del cargo el 5 de julio hogaño, este despacho se dispone reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista para el día 18 de julio a las 2:30 P.M., para el día 10 de octubre de 2022 a las 2:30 P.M de conformidad con la disponibilidad de agenda de este despacho.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización la misma.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, documentación allegada por la apoderada del señor Carlos Eduardo Varela Patiño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendado el 24 de junio de 2022 dentro del término concedido, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00414 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

¹ El que transcurrió entre los días 29 de junio al 06 de julio del año en curso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento oportuno para resolver sobre el rechazo de la demanda del asunto, como quiera que no se evidencia que fuera allegada la subsanación por la parte actora, en término, no obstante, observa este despacho que con ocasión a un *lapsus cáلامي* al momento de calificarse la demanda, no fue tenido en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, el día 2 de junio hogaño, debidamente incorporado al expediente obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA”, mediante el cual la parte demandada peticiona:

“(…) ASUNTO: SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA.

Solicito comedidamente al despacho autorizar el retiro virtual de la demanda del titular de la referencia, siendo esta la oportunidad procesal para tal petición.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le Dé el trámite correspondiente (…)”

Así las cosas, en virtud de lo señalado por el artículo 92 del Código General del proceso el cual a la letra cita **“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (…)”**, en virtud de lo anterior, en atención a lo solicitado por la parte actora y por configurarse los presupuestos establecidos por el legislador, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, máxime cuando no ha sido librado mandamiento de pago, y en consecuencia no se han practicado medidas cautelares, procediendo autorizar el retiro de demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda la presente demanda, conforme a los lineamientos brevemente motivados en la presente decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00416 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00422 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha

¹ El que transcurrió entre los días 29 de junio al 06 de julio del año en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANANDINA S.A. BIC, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del deudor JOHN MILTON GÁMEZ DÍAZ, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DFV 347 de propiedad del señor JOHN MILTON GÀMEZ DÌAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.376, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015; se advierte que una vez realizada las diligencias de aprehensión y entrega del bien citado se deben presentar los respectivos informes ante este Despacho Judicial, donde consten dichas diligencias.

SEGUNDO: Para llevar a cabo dicha actuación, por Secretaria líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice, en la instalación ubicada en la Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. **Q** en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla -Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YAZMÍN GUTIÉREZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.866.466 y T.P 81.460 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El poder allegado es insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado no se confiere para demandar a las personas indeterminadas y no individualiza el bien objeto de usucapión.

2. Sírvase aclarar porque allega la escritura pública de compraventa No. 2450 del 30 de agosto de 2022, suscrita entre Alberto Baquero Marino y Alberto Littfack Pineda, toda vez que la misma no está relacionada dentro del acápite de pruebas ni guarda relación con los hechos relacionados en el escrito de demanda.

En el evento que guarde relación con los hechos y pretensiones, adecuar los mismos de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 ejusdem.

4. No aportó el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra el predio objeto de usucapión.

5. Los hechos 1 y 3 no son claros, por cuanto se contradicen respecto de la fecha de la posesión.

6. La pretensión N°1 no es precisa, por cuanto no individualizó y determinó de manera clara el inmueble objeto de usucapión respecto de sus linderos, nomenclatura, igual sucede con el predio de mayor extensión, numeral 4º artículo 82

7. No indicó de manera precisa la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en artículo 82 del numeral 10º ejusdem.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ALFONSO VARELA MORATO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.415, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CLAUDIA LEONOR VACA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.182.679, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'200.000, por concepto de capital adeudado contenido en título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2022, allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'200.000, por concepto de capital adeudado contenido en título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de junio de 2022, allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL ALFONSO BELTRÁN MONTAÑA**, como apoderado judicial en virtud del endoso en procuración para el respectivo cobro.



antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 870303

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1119892483** y la tarjeta de Abogado (a) No. **549100**)

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Antonio Emiliano Rivera Bravo
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

50001400300120...docx

4/23 p.m. 15/07/2022

C:\Users\cmroyc\Downloads\CertificadosPDF(10)(2).pdf

CertificadosPDF (2).pdf

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia No. 379968

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1119892483**, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	549100	11/09/2008	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de Julio de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos constan erróneos, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CertificadosPDF (2).pdf

50001400300120...docx

4/23 p.m. 15/07/2022

NOTIFÍQUESE,

Carmen Rita Roys Corzo

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00476 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

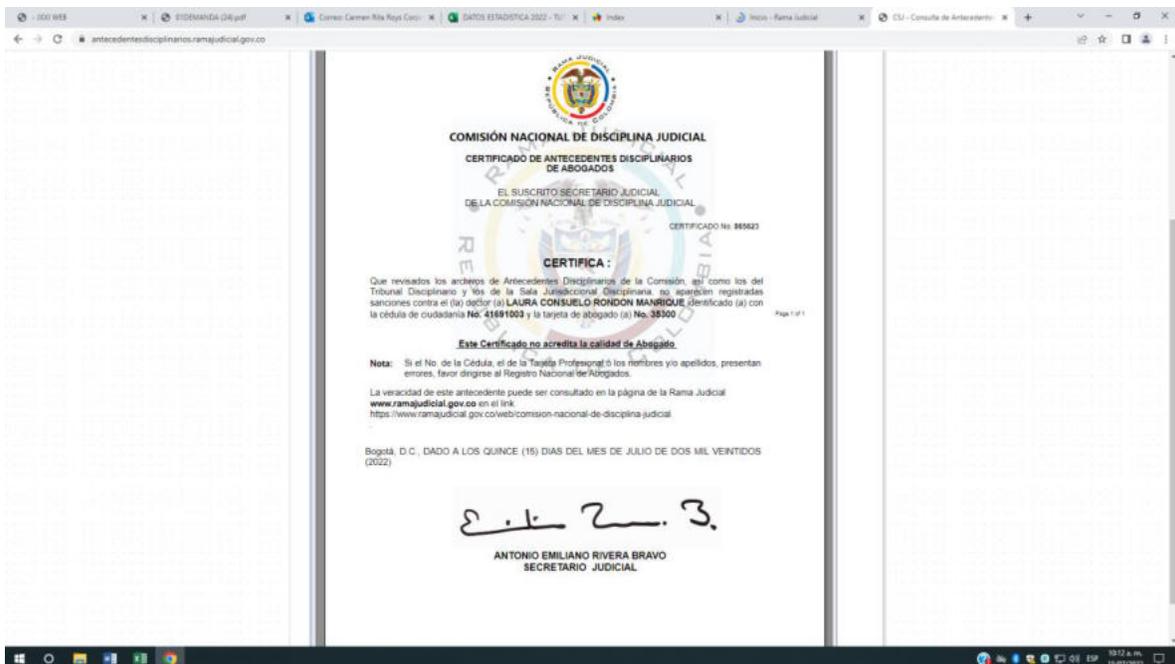
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 ° Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

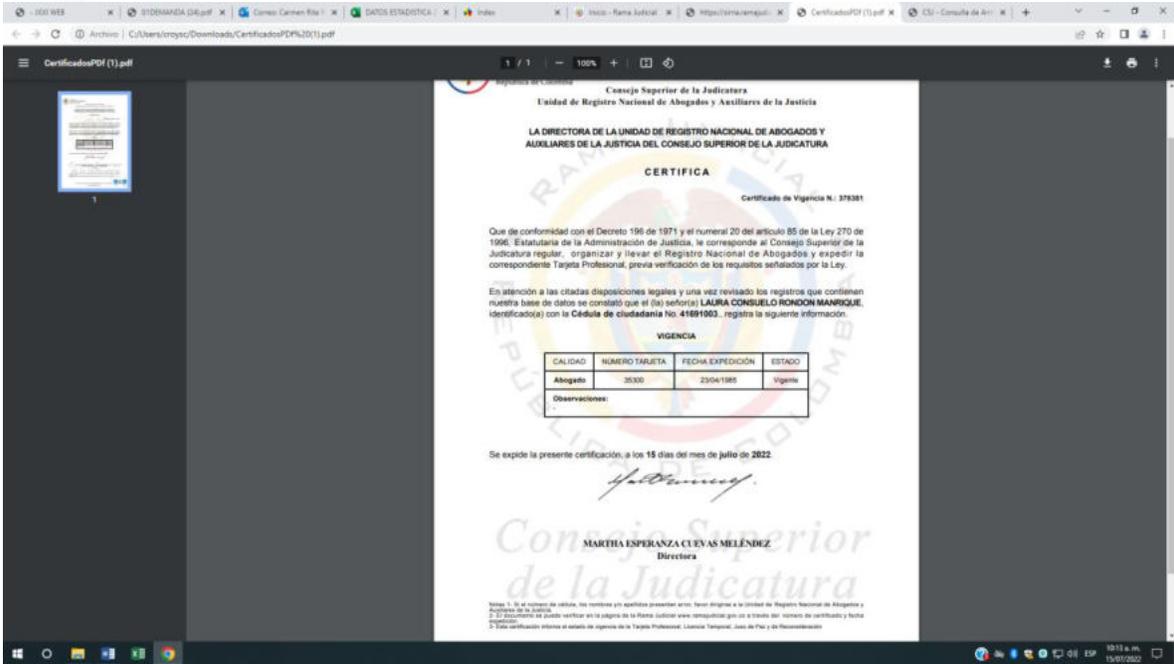
1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

Lo anterior, para determinar las pretensiones de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE identificada con Cedula de ciudadanía No. 41691003 y T.P. 35300, de conformidad con el poder obrante.





En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000477 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 18 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<i>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</i>
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria